JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Tibirita, Cund. 15 DE FEBRERO DE 2021.
En la fecha se notifica la anterior providencia, por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO N° 05, que puede consultarse en la siguiente dirección electrónica:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-tibirita/71

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2018-00052
DEMANDANTE: JORGE ERNESTO ROBLES HERNÁNDEZ
DEMANDADO: MIGUEL ARÉVALO LOBATÓN

Tibirita, Cund., febrero doce (12) del año dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

El Despacho procede a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de medidas cautelares presentada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

En memorial visible a folio 26 de expediente digital, radicado de manera presencial en la Sede Judicial del 2 de febrero de hogaño, solicitó el ejecutante JORGE ERNESTO ROBLES HERNÁNDEZ, la terminación del presente proceso ejecutivo en virtud de que se ha satisfecho totalmente la obligación demandada, con el consiguiente levantamiento de las medidas ordenadas en el asunto, particularmente el DESEMBARGO del vehículo de placas OBJ 519 de propiedad del ejecutado.

Al respecto, dispone lo siguiente el inciso primero del artículo 461 del C.G.P.:

> *"Si antes de iniciada la audiencia de remate,* ***se presentare escrito proveniente del ejecutante*** *o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas,* ***el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros****, si no estuviere embargado el remanente*."

En el sub-lite ciertamente se observa, quien presenta la solicitud es el mismo demandante que actúa en causa propia, por lo que en sentir de esta funcionaria, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por el ejecutante, que por demás coadyuva el demandado, es prueba suficiente del pago de la obligación ejecutada y de las costas procesales, pues de otro modo no se hubiera radicado tal solicitud, y en todo caso, tratándose de derechos de contenido patrimonial en cabeza de un particular, ningún reparo se advierte para no acceder a lo pedido.

De acuerdo a lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., se declarará la terminación del presente asunto por pago total de la obligación.

Ahora bien, respecto a la solicitud del levantamiento de las medidas cautelares, es preciso señalar que por auto del 25 de abril de 2019 (Folio 15 y 16 del Cuaderno 2) se decretó el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas OBJ 519, marca CHEVROLET, línea TROOPER, color ROJO, clase CAMPERO, denunciado de propiedad del ejecutado MIGUEL ARÉVALO LOBATÓN, medida comunicada mediante oficio N ° 0202 del 3 de mayo de 2019, y aclarado por oficio N ° 0487 del 19 de julio de 2019 a la Secretaría Distrital de Movilidad de la ciudad capital, de tal suerte que se ordenará por secretaria librar el oficio correspondiente con destino a esa dependencia, a fin de que se levanten las medidas que afectan al referido automotor.

Igualmente, advertido por el Despacho que una vez materializado el embargo de que fuera objeto el vehículo, a través del proveído que data del 15 de noviembre de 2019, se ordenó su secuestro, para lo cual se libró el oficio N ° 0870 del 25 de noviembre de 2019, dirigido a la Policía Judicial SIJIN y/o o la Policía Nacional -Sección automotores- de Chocontá, Cundinamarca, para su aprehensión y/o inmovilización, habrá de ordenarse también por secretaría, oficiar a dicho organismo a fin de comunicarles la terminación del proceso y el consecuente levantamiento de las cautelas que por su cuenta, pesan sobre el vehículo de placas OBJ 519.

A la postre, de acuerdo con lo establecido en el artículo 116 del C.G. del P., se ordenará el desglose de la letra base de ejecución y su entrega a la parte demandada.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibirita, Cundinamarca

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía JORGE ERNESTO ROBLES HERÁNDEZ contra MIGUEL ARÉVALO LOBATÓN, por pago en los términos del artículo 461 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR el desglose de la letra base de la presente ejecución, documento que deberá entregarse con la correspondiente constancia de cancelación a la parte demandada y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P.

TERCERO. - LEVANTAR la medida cautelar de embargo y secuestro que pesa sobre el vehículo de placas OBJ519, marca CHEVROLET, línea TROOPER, color ROJO, clase CAMPERO, del que es propietario el ejecutado

MIGUEL ARÉVALO LOBATÓN. Por secretaría, **OFÍCIESE** a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D. C., y a la a la Policía Judicial SIJIN y/o o la Policía Nacional -Sección automotores- de Chocontá, Cundinamarca, conforme el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO. - En firme y cumplido lo anterior procede el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

ASTRID LORENA ÁLVAREZ VEGA

Firmado Por:

ASTRID LORENA ALVAREZ VEGA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBIRITA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
85336d0393171c59e8ea5b8bdaf1c8d620a7b6f1f266a2983761c834fc8f72cc
Documento generado en 12/02/2021 03:41:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica